

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Transamericaninvest (St. Kitts) Limited.

Abogados: Lcdo. Williams Custodio, José de Jess Bergés Martı́n y José de Jess Bergés Jiminiń.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pńblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repńblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pńblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de St. Kitts, Indias Britńnicas Occidentales, con asiento social y oficinas en el Hotel & Casino Royal, St. Kitts, Bahı́a Frigate, Indias Britńnicas Occidentales, representada por el seńor Alceo Zuliani, canadiense, mayor de edad, empresario, titular del pasaporte nńm. VN103038, domiciliado y residente en el Hotel & Casino Royal, St. Kitts, Bahı́a Frigate, Indias Britńnicas Occidentales, contra la sentencia nńm. 177, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mńs adelante;

Ońrdó al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ońrdó en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Williams Custodio, por s ı́ y por el Lcdo. José de Jess Bergés Martı́n, abogados de la parte recurrente, Transamericaninvest (St. Kitts) Limited;

Ońrdó el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repńblica, el cual termina: ńnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pńrrafo del art ı́culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pńblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarı́a General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero 2009, suscrito por el Lcdo. José de Jess Bergés Jiminiń, abogado de la parte recurrente, Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, en el cual se invoca el medio de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto la resolucin nńm. 2255-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, la cual expresa: "**Primero:** Declara el defecto contra la parte recurrida Allegro Resorts Corporation, en el recurso de casacin interpuesto por Transamericaninvest (ST. KITTs) Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de febrero 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolucin sea publicada en el Bolet ı́n Judicial";

Vistos, la Constitucin de la Repńblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repńblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nńm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nńm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los art ı́culos 1, 20 y 65 de la Ley nńm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nńm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almúnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, contra Allegro Resorts Corporation, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2006, la sentencia civil n.º 065-06-00192, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por TRANSAMERICANINVEST (ST. KITTS) LIMITED a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. JOSE DE JESUS BERGÉS MARTIN y CAROLINA GONZALEZ TRONCOSO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se rechaza la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se compensan las costas civiles.” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited interpuso formal recurso de apelación en su contra, mediante el acto n.º 1090-2006, de fecha 4 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil n.º 177, de fecha 18 de febrero de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, ALLEGRO RESORTS CORPORATION, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 065-06-00192, de fecha 29 de Agosto del 2006, dictada por el juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor TRANSAMERICANINVEST (ST. KITTS) LIMITED, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, que había intentado en contra de ALLEGRO RESORTS CORPORATION, por haber sido tramitado conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE el mismo, en parte, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, la cual establecer lo siguiente: **ÚNICO:** que se declare INADMISIBLE la presente demanda Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por TRANSAMERICANINVEST ST. KITTS LIMITED en contra de ALLEGRO RESORTS CORPORATION, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 252 del Código Bustamante, Falsa aplicación del artículo 23 de la Ley n.º 3-02, sobre Registro Mercantil y Violación del artículo 3 y del numeral 5, inciso J del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en apoyo a un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la cámara a qua desconoce que la sanción establecida por la Ley n.º 3-02 por la no inscripción en el Registro Mercantil es una multa de tres salarios mínimos, no especificando en ninguna de sus disposiciones la falta de capacidad para demandar en justicia de las sociedades que no hayan realizado el indicado registro, como una sanción a tal omisión; que al considerar erróneamente que la actual recurrente carece de calidad por el hecho de no haber realizado tal registro, la cámara a qua le ha impedido a la recurrente, ilegalmente, ejercer una acción en justicia que la ley no le prohíbe, violando así el principio constitucional que establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no

prohibe; que de admitirse este absurdo jurídico, ninguna de las sociedades no registradas en el Registro Mercantil estarían impedidas de acceder a la justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que ante una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la sociedad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, contra la sociedad Allegro Resorts Corporation (actualmente Tighride Corporation), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, dictó la sentencia número 065-06-00192, de fecha 29 de agosto de 2006, que rechazó las pretensiones de la demandante; b) no conforme con esa decisión, la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited recurrió en apelación, proceso del que resultó la sentencia civil número 177, de fecha 18 de febrero de 2009, ahora impugnada, que acogió en parte el recurso y por el efecto devolutivo de la apelación, declaró la inadmisibilidad de la demanda sustanciada ante el Juzgado de Paz;

Considerando, que la Cámara *a qua* fundamentó su decisión de declarar inadmisibile la demanda primigenia, motivando lo siguiente:

“Que en cuanto al fondo, con respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la misma se posee las calidades para demandar el cobro de los alquileres objeto de la litis conocida por el tribunal *a quo*, independientemente de que esta no conste registrada en los registros de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que en tal sentido, este Tribunal rechaza dicho argumento, en el sentido de que la recurrente no cuenta con los presupuestos procesales que permitan a la misma incoar tal acción; aclarando a su vez, que no se trata de una decisión *ultra petita*, ya que los presupuestos procesales son circunstancias que anteceden a la acción, y por consecuencia, anteceden a la misma decisión del juez, sin las cuales éste no puede conocer los pedimentos lanzados por dicha parte que carezca de los motivos (...); Que el legislador, en cuanto al registro de las sociedades comerciales, ha sido explícito cuando ha dispuesto, mediante la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, la obligatoriedad de los registros de todas las personas que se dediquen al comercio, tal como rezan los artículos 1 y 2 del mismo texto legal, a saber: ‘Artículo 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las *personas físicas o morales* que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley; Artículo 2.- El Registro Mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros’; Que en ese sentido, este Tribunal no deja de reconocer la existencia de la sociedad comercial TRANSAMERICANINVEST (ST. KITTS) LIMITED, ni de la sociedad comercial, ALLEGRO RESORTS CORPORATION, las cuales constan como partes en el contrato de marras, pero no le puede reconocer el derecho para demandar el cobro de los alquileres hoy perseguidos, por no haber satisfecho el requisito establecido por la ley 3-02, antes mencionada; circunstancias que le priva (sic) de legitimidad para establecer pretensiones en justicia, ya que el desconocimiento de un imperativo de ley es una ilicitud, y conforme al principio general de derecho, una ilegalidad no puede generar derechos; Que en consecuencia, el Juez *a quo* no apreció correctamente los hechos que se desprenden de esta realidad jurídica que aborda el presente caso en cuestión; por cuanto, lo que procede es la inadmisibilidad de la demanda en cobro de alquileres, por carecer la demandante de calidad, por las razones antes esgrimidas”;

Considerando, que en esencia, la Cámara *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por falta de calidad de la sociedad hoy recurrente, por alegadamente carecer de personalidad jurídica y aptitud para demandar en justicia; que en ese sentido, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es distinta de la capacidad, pues mientras la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura en el procedimiento, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal; que mientras la falta de calidad es un fin de admisión, la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una excepción de nulidad; que en la especie, la Cámara *a qua* aplicó erróneamente el fin de admisión por falta de calidad, por cuanto sus motivaciones se orientaban a la declaratoria de nulidad de la demanda primigenia, y no a su inadmisibilidad;

Considerando, que adicionalmente, con relación a la pertinencia de la juzgada falta de capacidad para actuar en

justicia de una persona moral no inscrita en el Registro Mercantil, cabe resaltar que al momento de sustanciación de este proceso ante la jurisdicción de fondo, se encontraba vigente el régimen de inscripción en el Registro Mercantil previsto en la Ley n.º. 3-02, aplicable al caso por el principio de la irretroactividad de la norma previsto por el artículo 110 de la Constitución dominicana; que dicho texto adjetivo, en su artículo 1, define el Registro Mercantil como "...el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio..."; que asimismo, por aplicación combinada de los artículos 2 y 23 de la indicada norma adjetiva, la inscripción en dicho Registro debía realizarse dentro del plazo de un (1) mes de la constitución de la sociedad y otorgaba carácter *erga omnes* a todos los actos de la vida de la sociedad, incluyendo su constitución;

Considerando, que al efecto, esta Sala Civil y Comercial ha fijado el criterio de que aunque ha sido prevista esa obligación de inscripción en el Registro Mercantil para personas físicas o morales que ejercen actos de comercio, el incumplimiento de dicha obligación en el plazo previsto por el artículo 23 de la referida norma tan solo acarrea la imposición de una multa a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación; que en consecuencia, esa falta de inscripción en nada invalidaba la personalidad jurídica de la persona física o moral que ejercía actos de comercio; que en consecuencia, tal y como lo ha indicado la parte recurrente en casación, la Cámara *a qua* transgredió el referido artículo 23 de la ley n.º. 3-02, sobre Registro Mercantil, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso";

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas del presente proceso, por cuanto ha incurrido en defecto la parte recurrida, Allegro Resort Corporation (actualmente Tighride Corporation), según consta en la Resolución n.º. 2255-2011, dictada en fecha 29 de junio de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: Único: Casar la sentencia civil n.º. 177, dictada en fecha 18 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 º de la Independencia y 155 º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.